

CÓDIGO DE LA LEJISLACION

DE LA

REPÚBLICA DE NICARAGUA.



1821—1863.

TOMO SEGUNDO.

TOMAS A. BORGE D.

COMPRA Y VENDE

Libros, especialmente sobre NICARAGUA
y Centroamérica. Estampillas, Monedas y
Objetos Antiguos y Arqueológicos.

Managua, Nicaragua, C. A.

Calle Central Oeste No. 402.

CÓDIGO

DE LA

LEJISLACION DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

EN

CENTRO-AMÉRICA

FORMADO POR EL SEÑOR DOCTOR I MAESTRO

LICENCIADO DON JESUS DE LA ROCHA,



A VIRTUD DE COMISION DE S. E. EL SEÑOR

SENADOR PRESIDENTE DON NICACIO DEL CASTILLO,

REFRENDADA POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

DON EDUARDO CASTILLO.

GRANADA.

1864.

MANAGUA.—1874.

IMPRESA DE "EL CENTRO-AMERICANO."

LEI 5.

*Decreto legislativo de 22 de marzo de 1861,
dispensando el establecimiento de colegios
de niñas en Leon i Granada.*

Art. 1.º Se establecerán dos colegios de niñas, uno en Leon i otro en Granada; i para plantearlos, el Gobierno dictará las providencias conducentes a hacer venir cuatro o mas hermanas de la Caridad que dirijan la enseñanza.

Art. 2.º Las juntas de instruccion pública establecerán desde luego escuelas de niñas, por lo menos en las cabeceras de los departamentos, i en las demas ciudades comprendidas en ellos.

Art. 3.º Para el establecimiento i conservacion de los colegios, el Gobierno invertirá de cualesquiera de las rentas públicas, hasta la cantidad de cinco mil pesos por año; i para las escuelas, en caso de que los respectivos fondos de instruccion pública no basten a llenar este objeto, les proveerá el Gobierno anualmente hasta la suma de dos mil pesos.